



EXP. N.º 04222-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila, Procurador Público del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 237, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de noviembre de 2017, el Ministerio Público, a través del Procurador Público a cargo de asuntos jurídicos Aurelio Luis Bazán Lora, interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se disponga la nulidad de la Resolución s/n de fecha 30 de mayo de 2017 (Casación 12325-2016 Lambayeque), a través de la cual los jueces supremos demandados declararon improcedente su recurso de casación. Igualmente, pide que se ordene a los demandados volver a emitir pronunciamiento teniendo en consideración los criterios del Tribunal Constitucional sobre el bono por función fiscal y lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000. Alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y principio de legalidad.
2. Refiere que don Jesús Antonio Sono Avalos promovió un proceso contencioso-administrativo planteando, como pretensión principal, que se declare nula (i) la Resolución de Gerencia General 225-2011-MP-FN-GG, de fecha 8 de marzo de 2011, en el extremo que declara infundado el cálculo de su compensación por tiempo de servicios sin la inclusión del bono por función fiscal y (ii) la Resolución de Gerencia General 923-2012-MP-FN-GG, de fecha 9 de octubre de 2012, que declaró improcedente dicha solicitud. Asimismo, formuló, como pretensiones accesorias: (i) la restitución de los conceptos que venía percibiendo como parte de su remuneración como Fiscal Adjunto Provincial Titular, ascendente al monto de S/ 2,200.00, correspondientes al bono por función fiscal provincial, movilidad y gastos operativos; y, (ii) el pago de los intereses devengados que generó el no pago de dichos montos. En el marco de dicho proceso, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2016, confirmó lo resuelto en primera instancia o grado al estimar la demanda interpuesta en su contra, por lo que interpuso recurso de casación contra dicha resolución judicial, el que fue desestimado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria a través de la resolución cuestionada en el presente amparo.

MP



EXP. N.º 04222-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

3. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima, mediante Resolución de fecha 16 de enero de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión, de modo tal que un litigante que no se encuentra conforme con una resolución judicial pueda trasladar su disconformidad dentro de este proceso excepcional de amparo. A su turno, la recurrida confirmó la apelada señalando que lo que realmente pretende el recurrente es una evaluación de lo resuelto por los magistrados demandados.
4. Este Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional observa que al expedirse la resolución que se cuestiona, de fecha 30 de mayo de 2017, la Sala Suprema demandada omitió los criterios expuestos por este Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (sentencias emitidas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, etc.). Al respecto, debe recordarse que, desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió a este Tribunal formalmente la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

6. Esa sola circunstancia, en opinión de este Tribunal Constitucional, pone de relieve

mm



EXP. N.º 04222-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho. Por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declararse la nulidad de todo lo actuado y ordenarse que se admita a trámite la presente demanda, y citar a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 170 inclusive.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo, se emplace a quienes tengan legítimo interés en su dilucidación y se la tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**PONENTE BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04222-2019-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO Representado(a)  
por AURELIO LUIS BAZAN LORA -  
PROCURADOR PÚBLICO DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04222-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL